



Trujillo, 03 de Marzo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene la queja por defecto de tramitación interpuesta por don JORGE LUIS RAFAEL SÁNCHEZ, contra el Gerente Regional de Educación, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 26 de enero de 2022, don JORGE LUIS RAFAEL SÁNCHEZ interpone queja por defecto de tramite contra el responsable de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, Sr. Oster Waldemir Paredes Fernández, por no haberse dado respuesta a su Carta N° 009-2021-EESPPI/iJLRS-ESP.ADM II de fecha 10 de diciembre de 2021;

Que, mediante Proveído N° 00727-2022-GRLL-GGR, de fecha 31 de enero de 2022, la Gerencia General Regional corre traslado a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, a fin de que se proceda a emitir el informe con el respectivo descargo;

Que, con Oficio N° 01388-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 19 de febrero de 2022, el Gerente Regional de Educación La Libertad informa respecto al traslado de queja, adjuntando los informes correspondientes;

Que, sobre el particular, el quejoso manifiesta: **i)** Que, con fecha 10 de diciembre de 2021, presentó la Carta N° 009-2021-EESPPI/iJLRS-ESP.ADM II, donde solicitaba se le informe sobre lo actuado, en cuanto a lo descrito en los numerales 5) y 6) del Memorando N° 1203-2019-GRLL-GGR/GRSE OAJ, sobre presuntos delitos contra la Administración Pública en relación al Plan de Fortalecimiento del IESPP "INDOAMERICA" 2017 Región La Libertad; y, **ii)** Que, a la fecha no se le ha dado respuesta, y se ha infringido el plazo máximo legal previsto en el artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, razón por la cual se tiene como consecuencia la no protección del bien jurídico protegido como es el normal desarrollo de la administración Pública, concordante con la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública;

Que, de los actuados tenemos que, mediante el Memorando N° 073-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 10 de enero de 2020, la Dirección de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional La Libertad, para que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades, a fin de identificar a los presuntos responsables por las irregularidades en el Plan de Fortalecimiento del IESPP Indoamérica 2017 Región La Libertad;

Que, mediante Informe N° 000023-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ-JSSS, de fecha 17 de febrero de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, informa entre otros aspectos, en





el numeral 1.5 “... la Dirección de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remitió el Memorando N° 34-2022-GRLL-GGR-GRE-OAD, del 04 de febrero de 2022 mediante el que le requiere a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional La Libertad, informar sobre lo actuado en cuanto a lo descrito en los numerales 5 y 6 del documento que contiene la Carta N° 009-2021-EEESPPI/IJLRS-ESP.ADM II”; en el numeral 1.6 “Finalmente, la Dirección de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, adjunta el Memorando N.º 54-2022-GRLL-GGR-GRE-OAD, del 11 de febrero de 2022 mediante el que requiere a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional La Libertad, informar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, las razones por las que a la fecha no se ha dado respuesta a la carta del señor Jorge Luis Rafael Sánchez.” Concluyendo en: “**3.1.** De lo antes señalado, se tiene que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resulta ser la indicada y competente para brindar la información solicitada por el quejoso en su Carta N° 009-2021-EEESPPI/IJLRS-ESP.ADM II, sin embargo, dado el plazo que se tiene para remitir el descargo respecto a la queja, corresponde comunicar a la Gerencia General Regional”, y; “**3.2.** Asimismo, dada la demora en remitirse la información solicitada se hace necesario reiterar el requerimiento a fin de que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, informe la atención de la carta del quejoso y las diligencias efectuadas respecto a los numerales 5 y 6 del Memorando 1203 – 2019 – GRLL- GGR/GRSE-OAJ, que le fuera remitido mediante Memorando N.º 073-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 10 de enero de 2020”;

Que, a través del Oficio N° 01388-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 19 de febrero de 2022, el Gerente Regional de Educación, absuelve el traslado de queja, manifestando lo siguiente: **1)** Que, sobre la queja interpuesta por el señor Jorge Luis Rafael Sánchez por defecto de tramitación de su Carta N° 009-2021-EEESPPI/IJLRS-ESP.ADM II de expediente OTD00020210062272 del 10 de diciembre de 2021, informa que el quejoso pretende que se le informe las actuaciones o diligencias realizadas respecto los numerales 5 y 6 del Memorando 1203-2019-GRLL- GGR/GRSE-OAJ, los cuales están referidos a identificar a los responsables de presuntos delitos contra la administración pública ocurridos en el Instituto de Educación Superior Pedagógica Indoamérica; y, **2)** Que, al respecto conforme se advierte del reporte del Registro SISGEDO N° 5341555-4514503, la actuación de esta Gerencia Regional de Educación La Libertad, respecto a los numerales 5 y 6 del Memorando 1203 – 2019 – GRLL- GGR/GRSE-OAJ, consistió en remitir a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el Memorando N° 073-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 10 de enero de 2020, informando las irregularidades en el Plan de Fortalecimiento del IESPP Indoamérica 2017 Región La Libertad, a fin de que efectúe el deslinde de responsabilidad correspondiente, de conformidad con sus funciones;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,





establece: ***“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***; el numeral 169.2 señala: ***“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”***; asimismo, el numeral 169.3 establece: ***“En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible”***;

Que, conforme a lo señalado por el jurista Morón Urbina, la queja procede contra: ***“... la conducta administrativa – activa u omisiva – del **funcionario encargado de la tramitación del expediente** que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como puede ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de tramites substanciales ; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.”*** (MORÓN URBINA, Juan Carlos Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, se debe precisar que la queja busca conseguir que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal;

Que, de la revisión y análisis del presente expediente administrativo se encuentra demostrado en autos, que don OSTER WALDEMIR PAREDES FERNÁNDEZ, Gerente Regional de Educación, no incumplió con la tramitación del expediente administrativo ni con sus deberes funcionales, como





es dar respuesta a la Carta N° 009-2021-EESPPI/iJLRS-ESP.ADM II, del señor JORGE LUIS RAFAEL SÁNCHEZ, en la que solicitaba se le informe sobre lo actuado respecto a los numerales 5) y 6) del Memorando N° 1203-2019-GRLL-GGR/GRSE OAJ, sobre presuntos delitos contra la Administración Pública en relación al Plan de Fortalecimiento del IESPP “INDOAMERICA” 2017 Región La Libertad, por cuanto, el expediente administrativo fue derivado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación La Libertad para la tención correspondiente; en consecuencia, no se configura la queja interpuesta contra el Gerente Regional de Educación, debido a que no es el funcionario encargado de la tramitación del expediente en el caso submateria;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 169.1 del artículo 169° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo a la finalidad de la queja administrativa que se sustenta, entre otras causales, en defectos de tramitación, paralización, infracción de los plazos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites de un expediente administrativo; sin embargo, **en el presente caso, dichos supuestos han quedado desestimados en todos sus extremos**, en consecuencia, por los argumentos antes vertidos y en aplicación del glosado dispositivo legal, la queja administrativa presentada por el quejoso debe declararse infundada; siendo necesario precisar que se dará por concluido el procedimiento de queja, el mismo que es irrecurrible de conformidad a lo prescrito en el numeral 169.3 del artículo 169° del precitado T.U.O.;

Que, en consecuencia, tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este Superior Jerárquico, desestimar en todos sus extremos la queja por defecto de tramitación interpuesta, la misma que será irrecurrible, en virtud al numeral 169.3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 027-2022-GRLL-GGR/GRAJ y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA**, la queja interpuesta por don JORGE LUIS RAFAEL SÁNCHEZ, contra don Oster Waldemir Paredes Fernández, Gerente Regional de Educación, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos..

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER**, el carácter irrecurrible de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la Gerencia Regional de Educación adopte las acciones necesarias a fin de que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios cumpla con informar el estado de la implementación sobre el deslinde de responsabilidades





dispuesto con Memorando N° 073-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 10 de enero de 2020, en relación a los numerales 5) y 6) del Memorando N° 1203-2019-GRLL-GGR/GRSE OAJ, sobre presuntos delitos contra la Administración Pública en relación al Plan de Fortalecimiento del IESPP “INDOAMERICA” 2017 Región La Libertad.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación, a las partes interesadas y a las unidades orgánicas que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

